

ROSA MARIA VINCINIA CARRILLO SALAZAR
Peruata
INTELECTUAL DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 149-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 01 de setiembre de 2015

VISTO:

El Expediente N° 201100085553 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., representada por la señora Johanna Luisa Galarza Aliaga, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1396-2015 de fecha 18 de junio de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.¹

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1396-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., en adelante CASTROVIRREYNA con una multa total de 4.55 (cuatro con cincuenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:²

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD										
Infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO³ Se permitió el ingreso a labores de mina subterránea de los equipos diesel, cuyas emisiones en el escape excedían los 500 ppm de monóxido de carbono (CO), conforme se detalla: <table><tr><th>Equipo</th><th>Resultado (ppm)</th></tr><tr><td>Scoop LH 307 N° 3 de 4 Yd3 (Primera Medición)</td><td>657 ppm</td></tr><tr><td>Scoop ST-710 N° 8 de 4.2 Yd3 (Primera Medición)</td><td>1479 ppm</td></tr><tr><td>Scooptram SC-11 de 6 Yd3 (Primera Medición)</td><td>922 ppm</td></tr><tr><td>Camioneta Toyota B9G-909 (Primera Medición)</td><td>2423 ppm</td></tr></table>	Equipo	Resultado (ppm)	Scoop LH 307 N° 3 de 4 Yd3 (Primera Medición)	657 ppm	Scoop ST-710 N° 8 de 4.2 Yd3 (Primera Medición)	1479 ppm	Scooptram SC-11 de 6 Yd3 (Primera Medición)	922 ppm	Camioneta Toyota B9G-909 (Primera Medición)	2423 ppm	Numeral 3.9.2 del Rubro C ⁴	1 UIT
Equipo	Resultado (ppm)											
Scoop LH 307 N° 3 de 4 Yd3 (Primera Medición)	657 ppm											
Scoop ST-710 N° 8 de 4.2 Yd3 (Primera Medición)	1479 ppm											
Scooptram SC-11 de 6 Yd3 (Primera Medición)	922 ppm											
Camioneta Toyota B9G-909 (Primera Medición)	2423 ppm											

¹ Conforme a la Resolución N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 251-2014-OS/CD, serán competentes, para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda. En el presente procedimiento, la multa establecida en la Resolución N° 286-2010-OS/CD para las infracciones al numeral 2 del inciso d) del artículo 104°; inciso e) del artículo 236°; y, al numeral 2 del literal g) del artículo 236° d) del RSSO no superan las mil (1000) UIT, por lo que corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador.

² Cabe indicar que en la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1396-2015 se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la velocidad de aire detectada en el By Pass 720 Ventana 10.

³ RSSO

Artículo 104°.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

(...) d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro C	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver			
				Primera instancia		Segunda instancia	
				OI	OS		
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE BIENESTAR, HIGIENE Y SALUD OCUPACIONAL						
3. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE HIGIENE, SALUD OCUPACIONAL							
3.9 Agentes químicos (límites de exposición)							
	3.9.2 Motores petroleros	Arts. 104° y 272° literal b) del RSSO		Hasta 200 UIT	GFM	GG	TASTEM

RESOLUCIÓN N° 149-2015-OS/TASTEM-S2

Infraacción al inciso e) del artículo 236° del RSSO ⁵ Se detectó velocidades de aire por debajo del mínimo establecido (25 m/min.) en labores donde se utilizaba ANFO, que son : <table><tr><th>Labor</th><th>Resultado de la medición</th></tr><tr><td>Nv. 740, BP 630 Ventana 13</td><td>9</td></tr></table>		Labor	Resultado de la medición	Nv. 740, BP 630 Ventana 13	9	Numeral 1.1.10 del Rubro B ⁶	1 UIT
Labor	Resultado de la medición						
Nv. 740, BP 630 Ventana 13	9						
Infraacción al inciso b) del artículo 236° del RSSO ⁷ La circulación de aire en la zona Poder, y en la zona Julián y Bella no tiene una cantidad suficiente acorde a las necesidades de personal y los equipos. En el balance de ventilación elaborado por la Supervisora se verificó una cobertura de aire de 58% y 38%, respectivamente.		Numeral 1.1.10 del Rubro B	1.37 UIT				
Infraacción al numeral 2 del inciso g) del artículo 236° del RSSO ⁸ El ventilador principal de extracción de aire viciado de 50,000 CFM, ubicado en la cabeza de la chimenea 071 (superficie), no tiene por lo menos dos fuentes de alimentación de energía.		Numeral 1.1.10 del Rubro B	1.18 UIT				
TOTAL			4.55 UIT ⁹				

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Osinergmin designó a la empresa Clean Technology S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión a la unidad minera "San Genaro", de titularidad de CASTROVIRREYNA¹⁰, la cual se llevó a cabo del 21 al 25 de junio de 2011. El Informe de Supervisión fue presentado el 08 de julio de 2011.
- b) A través del Oficio N° 169-2013-OS-GFM notificado a CASTROVIRREYNA el 02 de mayo de 2013, que obra a fojas 379 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ RSSO

"Artículo 236°.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO N° 4 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-005-SA o la norma que la modifique o sustituya. Además debe cumplir con lo siguiente:

(...)
e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto."

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Rubro B	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver			
				Primera instancia		Segunda instancia	
				OI	OS		
	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS técnicas de seguridad minera						
	1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO						
	1.1 En minería subterránea						
	1.1.10 Ventilación	Arts. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO		Hasta 400 UIT	GFM	GG	TASTEM

⁷ RSSO

"Artículo 236°.- (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de 19.5% de oxígeno."

⁸ RSSO

"Artículo 236°.- (...)

g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones:

(...)

2. Tener, por lo menos, dos (02) fuentes independientes de energía eléctrica que, en lo posible, deberán llegar por vías diferentes.

⁹ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

¹⁰ La Unidad Minera "San Genaro" de titularidad de CASTROVIRREYNA, se encuentra ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna y departamento de Huancavelica.

ROSA MARIA VISCINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

RESOLUCIÓN N° 149-2015-OS/TASTEM-S2

c) Por escrito de registro N° 201100085553 presentado con fecha 13 de mayo de 2013, CASTROVIRREYNA remitió sus descargos.

2. Mediante escrito de registro N° 2011-70405 de fecha 13 de julio de 2015, CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1396-2015, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO

- a) La recurrente refiere que no ha infringido lo dispuesto en el artículo 104° del RSSO, toda vez que efectuó el mantenimiento matinal de los equipos, luego de ello estos ingresaron a la mina para la medición respectiva en la labor de trabajo e inmediatamente fueron paralizados aquellos que incumplían con exceder las emisiones de CO.

En cuanto a la infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO

- b) Señala que se adoptaron acciones inmediatas, procediendo a mejorar el ambiente de trabajo, instalando un ventilador de 30,000 CFM en el ingreso del Bp. 630, donde se obtuvieron velocidades de aire de 31 m/min., con lo cual se dio cumplimiento a lo requerido.

Respecto a la infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO

- c) La apelante manifiesta que en las mediciones de circuitos de ventilación de la zona San Julián, Bella y Poder, se obtuvo resultados que superan el aire fresco requerido frente a la cantidad de trabajadores y equipos que laboran en estas zonas, las cuales fueron presentadas a Osinergmin en el Informe del 05 de julio de 2011. Además, indica que en la zona existían labores antiguas que no fueron tomadas en cuenta por los supervisores.

Asimismo, precisa que frente a los trabajos de medición de circuitos de aire que realizó en las zonas mencionadas, se obtuvieron coberturas de 102% y 112%, cumpliendo con lo requerido.

Con relación a la infracción al numeral 2 del inciso g) del artículo 236° del RSSO

- d) Sostiene que ha informado que cuenta con dos subestaciones eléctricas, las cuales dotaban de energía eléctrica al ventilador de 50,000 CFM que realizaba trabajos de evacuación de gases de mina: i) La subestación N° 8, que es una línea principal que se utilizaba como alimentador de energía eléctrica y ii) La subestación N° 20, que es una línea secundaria que servía como línea alterna ante cualquier falla eléctrica u otros; por lo tanto cumplía con lo observado.

Respecto a falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material

- e) CASTROVIRREYNA señala que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en función a lo actuado durante el procedimiento

11/11/2015
ROSA MARIA VINCINIA CARRILLO SALAZAR
Poderatario

administrativo sancionador y de conformidad al ordenamiento jurídico, vulnerando los Principios de Legalidad y Verdad Material.

3. A través del Memorándum N° GFM-461-2015, recibido con fecha 20 de julio de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción al numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO

4. Con relación a los argumentos contenidos en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva¹¹.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable¹².

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CASTROVIRREYNA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Sobre el particular, tal como se precisa en la norma transcrita a pie de página 3 de la presente resolución, las titulares mineras deben suspender las operaciones de los equipos de diesel, impidiendo su ingreso a mina subterránea, cuando se verifica que las emisiones de gases por el escape de dichos equipos exceden 500 ppm de monóxido de carbono.

Al respecto, en el Acta de Medida de Seguridad que obra a fojas 77 a 80 del expediente, se precisó lo siguiente:

ACTA DE MEDIDA DE SEGURIDAD

HECHOS CONSTATADOS	
2	Se ha registrado un muestreo (muestra) de emisión de gases por cada equipo con los siguientes resultados: • 11:48 (22.06.2011), Scoop LH 307 N° 3, 4 Yd3: CO = 657 ppm • 12:31 (22.06.2011), Scoop ST-710 N° 8, 4.2 Yd3, CO = 1479 ppm • 15:38 (22.06.2011), Scooptram SC-11 de 6 Yd3, CO = 922 ppm • 18:10 (22.06.2011) la Camioneta Toyota de placa N° B9G-909, registro CO = 2423 ppm

¹¹ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

*Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

¹² Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

*Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

RESOLUCIÓN N° 149-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Peritista

Asimismo, en el Acta de Supervisión que obra a fojas 83 a 88 del expediente, se confirman los resultados de los monitoreos antes citados. En dicho documento también se consignó lo siguiente:

"El segundo, tercer y cuarto monitoreo fueron realizados después de que el personal de mantenimiento realice los trabajos de mantenimiento correctivo al sistema de combustión; de esta manera se evidencia que la disminución en la emisión de concentración de CO de equipo diesel se debe al mantenimiento correctivo."

Cabe señalar que las referidas Actas fueron suscritas por los supervisores designados por Osinergmin y los representantes de la recurrente entre los que se encontraban el Superintendente General, Ing. Tony Alberto Salazar Miraval; el Gerente del Programa de Seguridad, Ing. Jorge Luis Concepción Gamarra, quienes no consignaron observación alguna a lo verificado ni a los resultados de los monitoreos que se realizaron. Además, a fojas 42, 48, 50 del expediente se observan unas fotografías de la supervisión efectuada, en las cuales se puede observar la labor de medición de gases por el escape de los equipos petroleros realizada por la Supervisora Externa, así como la presencia de los trabajadores de CASTROVIRREYNA durante dicha labor.

De acuerdo a ello, lo constatado durante la supervisión contradice lo expuesto por la recurrente en cuanto a que efectúa monitoreos a sus equipos y suspende las operaciones de aquellos que infringen la norma, pues se constató que los citados equipos estaban siendo operados al interior de la mina y la recurrente no había suspendido la operación de los mismos, a pesar que sus emanaciones excedían el nivel 500 ppm de monóxido de carbono (CO) en el escape, infringiendo por tanto, el numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO.

Adicionalmente, corresponde precisar que durante la supervisión del 21 al 25 de junio de 2011, CATROVIRREYNA realizó el mantenimiento correctivo a sus equipos, luego de lo constatado por los supervisores de Osinergmin, efectuando nuevas mediciones en las que se pudo constatar que los equipos Scoop LH 307 N°3 de 4 Yd3 y Scoop ST-710 N° 8 de 4.2 Yd3 ya no excedían el límite de monóxido de carbono. Asimismo, posteriormente a través de sus descargos del 13 de mayo de 2013 comunicó el retiro definitivo de las operaciones del Scooptram SC-11 de 6 Yd3 y de la camioneta Toyota de placa N° B9G-909 (fojas 384, 393 al 387 del expediente).

Sin embargo, tal como se indicó en la resolución impugnada, la comisión de la infracción fue detectada por la Supervisora Externa cuando se efectuó la primera medición, por lo que las acciones posteriores realizadas por la recurrente sólo se tomarán en cuenta a efectos de graduar la multa a imponerse. En efecto, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante para la determinación de la sanción, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Por lo expuesto, es importante referir que el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.¹³

¹³ Reglamento del Procedimiento Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD
*Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento
(...)

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Secretaria

En ese sentido, atendiendo a la verificación que consta en el Informe y en las Actas de Supervisión, existe evidencia objetiva de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplió lo establecido en el numeral 2 del inciso d) del artículo 104° del RSSO, lo cual no ocurrió en el presente caso.¹⁴

En consecuencia, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

Respecto a la infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO

5. Sobre lo sostenido en el literal b) del numeral 2 corresponde indicar que la obligación establecida en el inciso e) del artículo 236° del RSSO dispone que en ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto.

Por lo tanto, independientemente si en las zonas de trabajo se utiliza algún agente de voladura o ANFO, éstas deben cumplir con una velocidad de aire mínima de 20 m/min, lo cual no sucedió en el presente caso, tal como consta en el Acta de Supervisión obrante a foja 85, en la que se consignó el resultado de las mediciones de velocidad de aire, tal como se detalla a continuación:

HECHOS CONSTATADOS	
8	Siendo las 11:45 horas del 22.06.2011, se registró en la entrada hacia el B.P. 630 y Ventana 13 del Nv. 740, los siguientes resultados de monitoreo: $V = 0.0$ m/min (con anemómetro) y $V = 9$ m/min con tubo de humo.

Además, en dicho documento se precisó que durante la supervisión, el personal de CASTROVIRREYNA realizó las medidas correctivas de la labor respecto al tema de ventilación, con el siguiente resultado en velocidad de aire: B.P. 630 y Ventana 13 del Nv. 740: 25 m/min.

Pues bien, tal como se ha indicado anteriormente, las acciones adoptadas por la recurrente, a efectos de mejorar la velocidad de aire en el Nv. 740, Bp 630 Ventana 13, fueron realizadas luego que los supervisores detectaron que la velocidad de aire en dicha labor no cumplía lo dispuesto en el RSSO.

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹⁴ Ley N° 27444

*Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

*Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

ROSA MARIA VINCINIA CARRILLO SALAZAR
Secretaría

RESOLUCIÓN N° 149-2015-OS/TASTEM-S2

Asimismo, con posterioridad a la supervisión efectuada por Osinergmin durante los días 21 al 25 de junio de 2011, mediante escrito del 05 de julio de 2011 que obra a fojas 323 a 325 del expediente, CASTROVIRREYNA comunicó la instalación de un ventilador de 15,000 CFM y el tendido de una manga de ventilación con lo que llegó a una velocidad de aire de 31 m/min.

Adicionalmente, en los descargos presentados el 13 de mayo de 2013, la recurrente comunicó la implementación de medidas necesarias para subsanar la conducta imputada, adjuntando dos cuadros con los resultados de medición en la zona BP 630 Ventana 13, en los cuales se observa que la velocidad de aire en interior de mina cumple el límite permitido.

De acuerdo a ello, es pertinente indicar que el artículo 8° del RPAS, dispone que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable; razón por la cual las acciones de subsanación dispuestas por la recurrente no la liberan de responsabilidad por las sanciones impuestas en el presente procedimiento¹⁵.

Ello es así, debido a que una vez verificados los hechos que transgreden la legislación nacional, en este caso, aplicable al sector minero, se configura la infracción administrativa respectiva y su subsanación posterior no exonera de responsabilidad al administrado, en la medida que el cumplimiento posterior o cese de la infracción no implica la desaparición del carácter ilícito de la acción u omisión constada por la Administración.

Sin embargo, en la resolución impugnada se ha consignado que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante para la determinación de la sanción, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

Sobre la infracción al inciso b) del artículo 236° del RSSO

6. Con relación a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que en virtud a la supervisión efectuada los días 21 al 25 de junio de 2011, se verificó que no se cubría al 100% la necesidad de aire en la Veta San Julián y Bella, y Poder de la unidad minera "San Genaro, considerando el número de trabajadores y equipos con motores de combustión interna, tal como se detalló en el Cuadro "3.6 Cobertura de Aire" del Informe de Supervisión que obra a fojas 27 y 28 del expediente:

Zona	Total de Requerimiento de Aire (m ³ /min)	Total de Ingreso de aire (m ³ /min)	Cobertura de Aire
Veta San Julián & Veta Bella	6870	2615.6	38%
Veta Poder	5868	3429.6	58%

Cabe señalar que el citado Balance Aire fue elaborado en virtud de la información proporcionada por la propia recurrente, tal como consta en el Acta de Recepción de

¹⁵ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción.

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30 y 33 del presente Reglamento.

RESOLUCIÓN N° 149-2015-OS/TASTEM-S2

JOSÉ MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

10. SUPERVISOR (EL/LA DOCUMENTA) (AYUNDO)

Documentación que obra a fojas 72 a 76 del expediente y de la supervisión in situ realizada además en presencia de los representantes de CASTROVIRREYNA, debiendo señalarse que en el Acta de Supervisión suscrita no efectuó precisión alguna respecto a las condiciones de las labores que fueron monitoreadas.

Sobre el particular, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley N° 27444, en el cual se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.

Adicionalmente, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en los Informes de Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Además, tal como se ha señalado en la resolución impugnada, las nuevas mediciones en los circuitos de ventilación de la Veta Julián y Bella, y la Veta Poder, que informó la recurrente a través del escrito del 05 de julio de 2011, donde señala que se supera el nivel de aire fresco requerido en dichas zonas, no desvirtúan la infracción imputada, toda vez que dichas mediciones se realizaron sobre la base de supuestos que difieren de los verificados en campo por los supervisores designados por Osinergmin, tales como, número de trabajadores y equipos, potencia efectiva y zonas de ingreso de aire.

De igual manera, en el escrito de descargos de fecha 13 de mayo de 2013, CASTROVIRREYNA comunicó la implementación de medidas necesarias para subsanar la conducta imputada, como la instalación de un ventilador de 30,000 CFM, conexión de dos labores antiguas, reportando un porcentaje de cobertura de aire para la Veta Julián y Bella, y Poder de 102% y 112%, respectivamente.

No obstante, en cuanto a dichas medidas, la GFM en la resolución impugnada ha manifestado que los cálculos alcanzados por CASTROVIRREYNA toman en cuenta un factor de simultaneidad que afectaría el requerimiento de aire de los equipos de combustión y dicho factor no se encuentra regulado en el RSSO, por lo que no debe ser utilizado para medir la cobertura de aire en las labores mineras. En ese sentido, el cálculo efectuado por la recurrente no fue realizado de acuerdo a la normativa.

Por lo tanto, ha quedado acreditado, en virtud a la supervisión in situ, el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 236° del RSSO, más aun considerando, que de manera posterior la recurrente ha venido implementando acciones correctivas a efectos de cumplir lo establecido en la normativa y mejorar la ventilación en las labores supervisadas; sin embargo, tal como se ha citado en el numeral anterior, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad a la recurrente ni sustrae el ilícito sancionable, sin perjuicio de que esto sea considerado como un supuesto de atenuante en los términos establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En virtud de los argumentos desarrollados precedentemente este extremo de la apelación deviene infundado.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalía

SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

En cuanto a la infracción al numeral 2 del inciso g) del artículo 236° del RSSO

7. Respecto a lo expuesto en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que durante la supervisión efectuada se constató lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	
2	Se ha constatado que el ventilador principal de extracción de aire viciado de 50,000 CFM ubicado en la cabeza de la Ch. 071 (superficie) no tiene malla protectora en su ducto de salida, asimismo no tiene un cerco perimétrico que evite el ingreso de personas no autorizadas. Este ventilador tiene sola una fuente de alimentación de energía.

Corresponde indicar que dicho hallazgo se encuentra sustentado en las fotografías que obran a foja 56 del expediente y en el Diagrama Unifilar por Instalación eléctrica que obra a foja 289 del expediente, donde se observa una sola fuente de energía principal, lo cual acredita el incumplimiento de lo dispuesto en el RSSO.

Además, posteriormente, a través de sus descargos de fecha 13 de mayo de 2013, la recurrente indicó que realizó las acciones necesarias a fin de subsanar el incumplimiento detectado, para lo cual adjuntó tres fotografías donde se observa las subestaciones N° 8 11500 (línea principal) y N° 20 (línea 2 secundaria), ambas de 440V, que sirven de fuentes de energía al ventilador principal.

De lo expuesto, se evidencia que dichas medidas fueron ejecutadas con posterioridad a la supervisión efectuada el 21 al 25 de junio de 2011, las cuales no eximen de responsabilidad a la recurrente por el incumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del inciso g) del artículo 236° del RSSO, pero sí configuran un supuesto de atenuante en los términos dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, de acuerdo a lo sostenido en los párrafos precedentes, se debe desestimar este extremo del recurso de apelación.

Con relación a falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración de los Principios de Legalidad y Verdad Material

8. Sobre lo argumentado en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, conforme a lo indicado, se advierte que los hechos materia de sanción se encuentran debidamente acreditados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, por lo que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como lo dispuesto en el RPAS y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo, por tanto, vicios que causen su nulidad.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

Que la presente es copia del
el documento original que ha tenido a la vista.
En fecho, 11/11/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 149-2015-OS/TASTEM-S2


MARÍA VIRGINIA CARILLO SALAZAR
Fiscalizadora

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1396-2015 de fecha 18 de junio de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201100085553

Destinatario : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
 Domicilio : Av. Paz Soldán N° 225, Of. C5 - SAN ISIDRO
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2011
 Nro. de Resolución : 149-2015-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 01/09/2015
 Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI. _____

Firma del notificador. *Luis Cruz Ramirez*
DNI 42702980